



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 121-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por la señora María Verónica Abad Rojas, en sus calidades de legitimados activo y pasiva en el proceso contencioso electoral, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, con la que sancionó a la denunciada con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral de campaña anticipada tipificada en el número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno niega los recursos de apelación presentados, puesto que no se ha demostrado que la sentencia expedida por la jueza de instancia adolezca de las falencias que aducen los recurrentes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025. Las 20h53.-

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1230-O de 30 de noviembre de 2024, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0401-M de 30 de noviembre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **c)** Escrito firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, presentado en este Tribunal el 13 de diciembre de 2024 a las 15h26, a través del correo institucional de la Secretaría General; **d)** Escrito firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, presentado en este Tribunal el 17 de diciembre de 2024 a las 22h19 a través del correo institucional de la Secretaría General; **e)** Escrito firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentado en este Tribunal el 7 de enero de 2025 a las 15h09, a través del correo institucional de la Secretaría General; **f)** Escrito firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, presentado en este Tribunal el 15 de enero de 2025 a las 22h47 a través del correo institucional de la



Secretaría General; g) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 121-2024-TCE¹. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho².
2. El 8 de noviembre de 2024, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros presentó sendos escritos a las 15h44³ y 15h53⁴, ambos ingresados a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, y a las 16h31⁵, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General, mediante los que interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13.
3. El 8 de noviembre de 2024 a las 18h15, ingresó a la dirección de correo institucional: secretaria.general@tce.gob.ec un escrito, mediante el cual, la señora María Verónica Abad Rojas planteó recurso de apelación contra la indicada sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13⁶; y, el 09 de noviembre de 2024 a las 23h27, ingresó un correo electrónico desde la misma dirección electrónica a la mencionada dirección electrónica institucional, sin documentos adjuntos⁷ conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora del despacho.
4. El 11 de noviembre de 2024 a las 15h33, mediante auto de sustanciación, la jueza de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la señora María Verónica Abad Rojas⁸.
5. Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-056-M de 13 de noviembre de 2024, la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 121-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal⁹.

¹ Fojas 931-942.

² Fojas 971- 971vta.

³ Fojas 972 a 978.

⁴ Fojas 979 a 985.

⁵ Fojas 986 a 997.

⁶ Fojas 998 a 1005.

⁷ Fojas 1006 a 1007.

⁸ Fojas 1008 a 1008 vta.

⁹ Fojas 1017 a 1018 vta.



6. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 13 de noviembre de 2024, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 224-13-11-2024-SG de 13 de noviembre de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **121-2024-TCE**¹⁰.
7. El 14 de noviembre de 2024, a las 09h35, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del suscrito juez electoral.
8. Escrito del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros ingresado el 25 de noviembre de 2024, a las 10h49 en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal¹¹.
9. Con memorando Nro. TCE-DICE-2024-0418-M de 16 de septiembre de 2024, la magíster Martha Damayanti Martínez Murillo, directora de Investigación Contencioso Electoral, solicita al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, su participación al evento de capacitación sobre "Violencia Política de Género" a realizarse en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua del 28 al 29 de noviembre del 2024¹².
10. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0213-M de 22 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, confirma su participación a la directora de Investigación Contencioso Electoral, al evento de capacitación sobre "Violencia Política de Género"¹³.
11. Auto dictado el 28 de noviembre de 2024, a las 13h31, con el que, en lo principal, se admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el legitimado activo y la legitimada pasiva¹⁴.
12. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1230-O de 30 de noviembre de 2024, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el que se convocó al referido juez suplente para conformar el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral con el objeto de conocer y resolver esta causa¹⁵.

¹⁰ Fojas 1019 a 1021.

¹¹ Fojas 1022 a 1024.

¹² Fojas 1025.

¹³ Fojas 1026 a 1027.

¹⁴ Fojas 1028 a 1030.

¹⁵ Fojas 1035 a 1036.



13. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0401-M de 30 de noviembre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal con el que remitió a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio¹⁶.
14. Escrito ingresado el 13 de diciembre de 2024, a las 15h26 en la dirección de correo institucional: secretaria.general@tce.gob.ec, remitido por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández¹⁷.
15. Escrito ingresado el 17 de diciembre de 2024, a las 22h19 en las direcciones de correo institucional de la Secretaría General, remitido por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino¹⁸.
16. Escrito firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, ingresado el 7 de enero de 2025 a las 15h09, en la dirección de correo institucional de la Secretaría General y remitido desde la dirección: denunciasrfl@gmail.com¹⁹.
17. Escrito firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, ingresado 15 de enero de 2025 a las 22h47, a la dirección de correo institucional: secretaria.general@tce.gob.ec²⁰.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, numerales 1, 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
19. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y

¹⁶ Fojas 1037 a 1038 vta.

¹⁷ Fojas 1039 a 1041.

¹⁸ Fojas 1042 a 1044.

¹⁹ Fojas 1045 a 1047.

²⁰ Fojas 1048 a 1050.



por la señora María Verónica Abad Rojas en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13.

2.2. Legitimación activa

20. El señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la señora María Verónica Abad Rojas intervinieron en la presente causa como partes procesales, el primero como denunciante y la segunda como denunciada, por lo que cuentan con legitimación activa para interponer sus recursos verticales de apelación; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del RTTCE.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

21. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
22. En el presente caso, la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 5 de noviembre de 2024 a los ahora apelantes, conforme se verifica de las razones sentadas por la actuario²¹.
23. En este contexto, por cuanto, el recurso de apelación fue interpuesto por ambos recurrentes en sendos escritos, el 8 de noviembre de 2024, se determina que los recursos verticales de apelación han sido presentados de manera oportuna.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

24. Puesto que tanto el denunciante como la denunciada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, se considera lo argumentado en ambos.
25. El recurso de apelación presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros se fundamenta en lo siguiente:
- a. Hace referencia a los párrafos 81 y 82 de la sentencia recurrida y a los términos precampaña y campaña anticipada, así como al número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia de la misma manera que al artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral, ya que se lo emplearía de manera indistinta, atribuyéndoles el mismo significado.

²¹ La presente causa fue sustanciada en término.



- b. Considera las sentencias Nro. 496-2022-TCE y Nro. 497-2022-TCE, y señala que si los términos fueran distintos, los elementos configurativos de la infracción deberían diferenciarse también, indicando que estos son sinónimos.
- c. Que por esto, los referidos párrafos de la sentencia son contradictorios, sin desarrollar a profundidad respecto a la aparente diferencia, y que el Consejo Nacional Electoral no diferencia estos términos.
- d. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, menciona los párrafos 92 y 93 de la sentencia impugnada, y señala que la conducta reprochada se dio en varias actuaciones reiterativas, involucrando eventos sociales, visitas a grupos sociales, difusión de ideologías y propuestas de trabajo en redes sociales (Instagram y Facebook), lo que permitió a la denunciada tener mayor exposición ante un electorado que debía conocer sus propuestas un mes después del período en que las difundió.
- e. Que además de la sanción pecuniaria resulta procedente imponer una sanción de suspensión de derechos de participación, pues la conducta provocó una situación de desigualdad que afectó negativamente al régimen democrático.
- f. Que la denunciada vulneró los derechos de participación de los otros candidatos que respetaron las normas electorales.
- g. Que la imposición de la sanción de suspensión de derechos es necesaria para la protección del principio de igualdad en la contienda y disuadir de las conductas antijurídicas, debiendo erradicarse la reincidencia para otorgar mayor efectividad a la justicia electoral.
- h. Que en la sentencia se realiza un análisis insuficiente sobre la proporcionalidad de la sanción, basada en tres parámetros, esto es, la correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta, no excesividad de la sanción y la necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.
- i. Plantea como su pretensión se sancione a la denunciada con la suspensión de sus derechos de participación por dos años.

26. El recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas se sustenta en lo que sigue:

- a. Que las pruebas son improcedentes, y en lo referente a la prueba documental, que fueron materializaciones realizadas de imágenes de redes



sociales "desde notaría", y agrega: "Como bien analiza en este punto la jueza, estas debían obtenerse por medio de una pericia, que, si bien el reglamento de tramites del TCE no establece una reglamentación de dicha diligencia, el procedimiento correcto lo describe, en forma de guía el artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal donde el perito debe extraer debidamente el contenido digital virtual para posteriormente materializarlo." (sic en general).

- b. Toma en cuenta el párrafo 63 de la sentencia impugnada, e indica: "(...) cuando se verificó que varias firmas electrónicas son inválidas, las mismas carecen aún más de credibilidad pues es posible que algunas pruebas ni siquiera fueron siquiera notariadas debidamente, lo cual genera dudas de la credibilidad de que los links donde supuestamente constan las publicaciones de redes sociales de mi persona, pues pueden existir muchas posibilidades de que, por ejemplo con la finalidad de agraviarme, se generen redes sociales donde se suplante mi identidad" (sic en general).
- c. Que las pruebas, además de ser inválidas e improcedentes, son inconducentes, tomando en consideración los párrafos 63 y 64 de la sentencia.
- d. Que adicional a esto se analizó otros recaudos, el informe pericial, las materializaciones de imágenes y los enlaces directos a otras publicaciones.
- e. Respecto a la prueba pericial, que conforme el artículo 149 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces deben analizar la declaración del perito, y no de manera aislada su informe.
- f. Que en la sentencia se omite que el objeto de análisis del peritaje de audio y video "fue la acreditación de la "no alteración" de los links que constaban en un CD donde constaban documentos en PDF notariados, es decir, información digital que no fue extraída ni materializada por un perito acreditado". (sic en general). Agrega: "Si la jueza reconoció que la "materialización" realizada por Notaría es inválida e inconducente, entonces el objeto sobre el cual recayó la pericia siendo también contenido notariado, también debía ser inválido e inconducente", y concluye que la pericia se practicó en base de información de otras pruebas inválidas e inconducentes.
- g. Que la jueza no analizó las respuestas que dio el perito al contrainterrogatorio, poniéndose en duda la credibilidad de la validez del peritaje, teniendo los links una fuente incierta, lo que compromete su credibilidad.



- h. Que tomando en cuenta el párrafo 64 de la sentencia las materializaciones son inválidas e improcedentes, conforme el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y no podían ser valoradas para acreditar los hechos, incurriendo en una contradicción y por tanto en incoherencia motivacional en la sentencia.
- i. Que los links procedían de pruebas improcedentes e inconducentes "(...) de los cuales no tenemos la seguridad y garantía de la validez de la fuente digital de tales links. Por tanto, este acto se realizó sobre pruebas contrarias a la constitución y la ley, violentando el artículo 76 numeral 4 de la Constitución".
- j. Que "(...) el criterio de la jueza de forma (sic) sin información válida ni objetiva sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción, sino meramente de criterios subjetivos, violentando así mi derecho al debido proceso en la garantía de prohibición de pruebas inconstitucionales e ilegales y por tanto a la presunción de inocencia pues se determina mi responsabilidad sin criterios objetivos y probados."
- k. Que los actos de precampaña tienen elementos constitutivos, y el párrafo 83 de la sentencia impugnada señala: *"De manera equivocada, la jueza analiza tal supuesta configuración de la infracción aduciendo que ha sido comprobado en audiencia dichos hechos. Insisto, cuando las pruebas son improcedentes no pueden probar ningún hecho. Por tanto, su criterio no se fundamentó en hechos probados sino criterios personales"*.
- l. Se basa en el literal l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, relativos a la motivación, sin que a su criterio exista la misma suficientemente, por cuanto hay falta de argumentos fácticos, por lo que se produciría la deficiencia motivacional de insuficiencia, en consecuencia, la sentencia sería nula, e indica:

"Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia." (es transcripción textual).

- m. Que la sentencia también adolece del vicio motivacional de incoherencia, tomando como referencia la misma sentencia Nro. 1158-17-EP/21, e indica que esta se verifica ya que la jueza en el párrafo 63 determina la inconducencia de las pruebas; en el párrafo 64 su invalidez; y, en el 66 "(...)



afirma que las imágenes materializadas le llevaron a concluir la existencia de la infracción.”, y agrega:

“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.” (es transcripción textual).

- n. Que también existe contradicción entre los párrafos 59 y 66 de la sentencia, ya que en el primero dice que la información digital debe materializarse por medio de un peritaje para que la prueba no pierda su credibilidad, y en el segundo dice *“que tanto el peritaje de una información digital no extraída ni materializada mediante peritaje sino solo por notaría, así como la reproducción de links que provenían de unos links contenidos en archivos PDF notarizados.”* (sic en general)
- o. Que la resolución que la condena tiene un antecedente muy grave dentro de la sustanciación, esto es, la falta de citación conforme el artículo 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que las boletas no fueron entregadas en la puerta de su domicilio sino en la recepción de la embajada de Tel Aviv de Israel, enterándose de manera extraprocesal de la misma, por lo que el 18 de octubre de 2024 designó sus abogados defensores, por lo que no pudo contestar de manera formal a la denuncia ni anunciar ni practicar pruebas dentro del término legal, vulnerándose los literales a), b) y c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, su derecho a la defensa, lo que se puso en conocimiento de la jueza, quien continuó el proceso, cuando lo que correspondía era declarar la nulidad desde la etapa de citación.
- p. Señala como su pretensión se deje sin efecto la sentencia impugnada y por tanto la multa que se le impuso.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

- 27. Una vez revisados los cargos formulados por ambos recurrentes este Tribunal considera pronunciarse respecto a los siguientes problemas jurídicos:
- 28. En cuanto a lo planteado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros: **¿La aducida similitud entre precampaña y campaña anticipada incide en lo**



resuelto por la jueza de instancia en la sentencia impugnada?; ¿Procede la aplicabilidad de la sanción de suspensión de derechos políticos, además de la sanción económica ya impuesta?

29. En lo que tiene que ver a los argumentos del recurso de apelación de la señora María Verónica Abad Rojas: **¿Se afectó la garantía de motivación, así como la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con las pruebas valoradas por la jueza para sancionarla?; y, ¿Se vulneró el derecho a la defensa de la denunciada por falta de citación?**

30. Previo a examinar los problemas jurídicos, es necesario indicar que el derecho a recurrir de las partes procesales que intervienen en un litigio es un derecho constitucional²² que nace de la inconformidad total o parcial de ellas respecto de la decisión adoptada por el operador de justicia en la sentencia. En el caso que nos ocupa se verifica que tanto el denunciante como la denunciada interpusieron recursos verticales de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la decisión de la jueza *a quo*.

31. En razón de lo anterior, corresponde analizar el primer problema jurídico relativo al recurso de apelación del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, esto es sí: **¿La aducida similitud entre precampaña y campaña anticipada incide en lo resuelto por la jueza de instancia en la sentencia impugnada?**

32. El número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia tipifica como infracción:

"Art. 278.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas (...)

7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral."

33. La sentencia impugnada dejó claro lo relativo a estas infracciones electorales de la siguiente manera:

"79. El artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia establece que comete infracción electoral grave quien realice "actos de campaña

²² Constitución de la República del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".



anticipada o precampaña electoral". La campaña anticipada²³ se conceptualiza desde una perspectiva electoral, en términos generales, como todo acto de difusión o exposición de carácter propagandístico y/o publicitario, por fuera de los plazos oficiales, esto es, desde la inscripción de la candidatura hasta el inicio de la campaña electoral. Dichas actividades, están dirigidas a la captación de sufragios en favor de una determinada candidatura, y por tal, configuran una infracción electoral.

80. A partir de lo señalado, se desprende que para que se configure el acto de campaña anticipada, se debe verificar, por una parte, el contacto entre los candidatos y los electores, con el fin de influir en las preferencias de los votantes y captar votos a su favor; y, por otro lado, dicho acto debe haber sido efectuado en la temporalidad antes referida.

81. El denunciante se refirió a los actos de precampaña y campaña anticipada como sinónimos, lo cual es totalmente erróneo, puesto que, si bien pueden perseguir una misma finalidad, distan en cuanto a la fecha de la comisión de la infracción, y además la primera se encuentra regulada por la reglamentación dictada por el Consejo Nacional Electoral.

82. Dado que en el presente caso, no se ha podido demostrar que los hechos probados configuren actos de precampaña, únicamente se abordará lo que debe entenderse como campaña anticipada, en este contexto, deben concurrir los siguientes elementos constitutivos de la infracción: i) La realización de actividades de propaganda y/o publicidad electoral, siempre y cuando no constituya otro tipo de infracción electoral, ii) que dichas actividades se realicen luego de la inscripción de la candidatura y antes del inicio del período de campaña electoral; y, iii) la intención de difundir propuestas programáticas y captar votos a favor de una candidatura".

34. Como se aprecia, y sin desmerecer lo señalado por el recurrente, la jueza de instancia en la sentencia que se recurre estableció que se trataba de actos de campaña anticipada y no de precampaña, y explicó los elementos que los configuran, por lo que en nada afecta en el fallo la pretendida existencia de similitud entre ambos términos que se aducen por el recurrente, la que cabe aclarar no existe, en razón de lo cual no procede que por esto se modifique lo resuelto.

35. Del segundo problema jurídico referente al recurso de apelación del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, si: **¿Procede la aplicabilidad de la sanción de suspensión de derechos políticos además de la sanción económica ya impuesta?**

²³ Véase el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.



36. El denunciante, al recurrir contra la sentencia requirió que además de la sanción económica se impusiese a la denunciada la sanción de suspensión de los derechos políticos por dos años.
37. La jueza *a quo* aborda el principio de proporcionalidad para imponer la sanción, y al respecto cabe señalar que el artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *“la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.
38. La Corte Constitucional ha señalado que *“[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”*²⁴, en tal sentido, ha manifestado que *“[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”*²⁵.
39. De similar manera, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *“A mayor daño, corresponde una sanción mayor”*²⁶.
40. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, **determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley**”*. (Énfasis añadido).
41. La jueza *a quo*, en la sentencia recurrida tomó en cuenta lo siguiente para resolver en lo relacionado a la aplicación de la sanción:

*“91. En cuanto a la sanción aplicable, el artículo 278 del Código de la Democracia establece que las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once (11) hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (6) meses hasta dos (2) años”*²⁷.

92. Considerando la gravedad de la conducta, la afectación a los principios electorales y la necesidad de garantizar el respeto a la normativa vigente, es

²⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*, párr. 118.

²⁷ En concordancia con el artículo 285 de la LOEOP.



procedente imponer la sanción correspondiente dentro de los parámetros establecidos por la ley, asegurando una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta reprochada, conforme al principio de proporcionalidad sancionatoria. De esta manera, se evita que la sanción sea excesiva o innecesaria para alcanzar la finalidad de interés general perseguida por la regulación electoral.

93. De conformidad con el principio de proporcionalidad sancionatoria, es necesario analizar la sanción a imponer bajo los siguientes parámetros: i) correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta; ii) no excesividad de la sanción; y, iii) necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.

94. Se ha demostrado que la señora María Verónica Abad Rojas incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 de la LOEOP. No obstante, si bien su conducta es reprochable, no se evidenció que haya ocasionado una afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones.

95. El principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta no exceda lo razonable en relación con la gravedad de la infracción. En este caso, aunque la ley prevé sanciones que incluyen la destitución y la suspensión de derechos de participación, imponer tales medidas resultaría excesivo. La destitución o suspensión de derechos son sanciones de mayor severidad, reservadas para conductas que causan un daño o afectación considerable, lo cual no fue probado por la parte denunciante.

96. De esta forma, imponer la sanción máxima como lo solicita la parte denunciante, sin considerar las circunstancias particulares del caso, a criterio de esta juzgadora contravendría el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción.

97. Finalmente, la sanción debe ser pertinente y efectiva para cumplir con los objetivos normativos y de interés público, como garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales. La imposición de una multa significativa es suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en el futuro, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas que podrían ser innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida por la regulación.

98. Por lo tanto, se considera adecuado imponer a la señora María Verónica Abad Rojas una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad."



42. Ahora bien, como se puede apreciar, el citado artículo 278 del cuerpo legal invocado establece varios tipos de sanciones, y, tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.
43. Dicho esto, se observa que la jueza consideró que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, se debe establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico protegido por la ley.
44. La norma legal invocada, taxativamente establece que las sanciones a aplicarse por esta conducta, son **la multa y la destitución**, dejando a criterio del juzgador, si impone o no la sanción de suspensión de los derechos de participación de quien cometió la infracción electoral por el tiempo previsto en aquella, toda vez que las conjunciones “y/o” así lo permiten.
45. Por lo expuesto, y dado que el recurrente solicita la aplicación adicional de la suspensión de derechos de participación por dos años a la denunciada, y no la destitución, no se demuestra la existencia de errores ni vulneraciones al principio de igualdad en lo resuelto por la jueza *a quo* con la aplicación de la sanción económica.
46. En lo relacionado al primer problema jurídico del recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, esto es, si: **¿Se afectó la garantía de motivación, así como la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con las pruebas valoradas por la jueza para sancionarla?**
47. Para iniciar el análisis de este problema jurídico, vale indicar que la recurrente argumenta contra la prueba valorada por la jueza *a quo* para resolver, y señala que la misma era improcedente e inconducente, agregando lo relacionado a las materializaciones, los links y las pericias, y que si bien no existe norma expresa puede tenerse en cuenta el artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal.
48. La presunción de inocencia que señala la recurrente se habría afectado tiene cuestiones muy importantes a considerar.
49. Respecto a esta, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
50. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:



*"i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse."*²⁸

51. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

*"(...) además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión."*²⁹

52. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

"No es suficiente cualquier prueba para destruirla sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción".

²⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 párr. 57.



Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”³⁰

53. El artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

“Art. 139.- Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.”

54. En cuanto a la improcedencia de la prueba Adolfo Alvarado Velloso indica:

“Es medio confirmatorio improcedente o inadmisibile:

- a) El que está prohibido por la ley;*
- b) El ofrecido extemporáneamente, luego del vencimiento del plazo respectivo;*
- c) El que se ofrece como ya producido sin haberse respetado el control de partes o sin haber sido ordenado regularmente por el juez competente en el pleito o el que ha violentado el derecho a la intimidad de la parte interesada o afecta la libertad, la moral, de los litigantes o de terceros.”³¹*

55. El mismo autor señala respecto a la inconducencia:

³⁰ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

³¹ Alvarado Velloso, Adolfo, Prueba Judicial, Editorial Librería Juris, Talleres Gráficos Santa Fe, Rosario-Argentina, agosto 2007, págs. 168 y 169.



*"Es medio confirmatorio inconducente el que refiere a hecho que no interesa para la solución del litigio."*³²

56. Se aprecia que los medios de prueba anunciados no están prohibidos por la ley, no fueron ofrecidos extemporáneamente, y se ha respetado el control de las partes, por lo que no son improcedentes.
57. Las pruebas de los hechos que se pretende demostrar en este proceso contencioso electoral están relacionadas a las actividades de campaña anticipada, por lo que son conducentes, estando por tanto fuera de lugar lo alegado por la recurrente en lo que tiene que ver a la improcedencia e inconducencia de la prueba.
58. Por tanto, no se demuestra la vulneración a la presunción de inocencia de la que goza la denunciada.
59. En lo relativo a la existencia de las deficiencias motivacionales de insuficiencia e incoherencia en la sentencia que alega la denunciante, como se indicó, las basa en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.
60. En primer, lugar debe tomarse en cuenta al fallo como un todo, esto ya que la recurrente aduce que la deficiencia motivacional de insuficiencia se produce porque no existen elementos fácticos, ya que a su criterio los hechos no fueron debidamente probados.
61. Al efecto, la sentencia impugnada establece en sus párrafos 71 al 76 lo siguiente:

"71. Por otro lado, durante la audiencia, el perito en "criminalística", especialidad en "audio, video y afines", señor Alcívar Briceño Castillo, ratificó la autenticidad, integridad y fidelidad de los videos analizados que correspondían a las publicaciones realizadas por la señora María Verónica Abad Rojas en sus redes sociales³³. Aunque la defensa cuestionó aspectos técnicos del peritaje, no se aportaron elementos que desvirtuaran la autenticidad de los contenidos ni su procedencia, lo cual fue corroborado por esta juzgadora al ejercer la potestad prevista en el artículo 82, numeral 2) letra b) del RTTCE.

72. Es importante destacar que la reproducción en vivo de los contenidos durante la audiencia y su autenticidad conforme lo manifestado por el perito, permitió a esta juzgadora aplicar el principio de inmediación y valorar directamente la prueba, en concordancia con las reglas de la sana crítica.

³² Op. cit. pág. 170.

³³ Fs. 647-698.



73. El Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que las publicaciones en redes sociales de los candidatos, cuando son públicas y accesibles, pueden constituir medios probatorios válidos para acreditar hechos relacionados con posibles infracciones electorales. Sin embargo, por sí solas no tienen validez plena; es necesario que dichas publicaciones sean debidamente materializadas y autenticadas mediante los procedimientos legales correspondientes. En el presente caso, las evidencias de las materializaciones de imágenes y la reproducción de videos, con firmas válidas y sustentadas en un peritaje adecuado, pueden ser utilizadas para demostrar la materialidad de los hechos y la presunta responsabilidad de la denunciada.

74. Asimismo, la defensa no negó la autoría de las publicaciones ni demostró que sus cuentas hubieran sido hackeadas o manipuladas por terceros. Al contrario, durante la audiencia reconoció la autoría de algunas de ellas, aunque argumentó que los mensajes no constituían propaganda porque no establecían una ideología o plan de trabajo. Al haber reconocido en audiencia la autoría de los contenidos provenientes de una cuenta de la señora María Verónica Abad Rojas, se refuerza la certeza sobre la participación directa de la denunciada.

75. La defensa centró sus objeciones en aspectos formales de la prueba documental y pericial, pero no abordó el fondo de los hechos denunciados. Los argumentos referentes a la invalidez de las certificaciones notariales, han sido acogidos y por tal, han sido excluidos. No obstante, en la audiencia oral de prueba y alegatos, también se practicaron pruebas pertinentes, útiles y conducentes, que cumplen con las formalidades establecidas en el RTTCE.

76. Por lo tanto, con base en los recaudos admitidos, la observación y valoración de las publicaciones realizadas por la denunciada, esta juzgadora concluye que los hechos alegados fueron probados. Es decir, la señora María Verónica Abad Rojas emitió mensajes en sus redes sociales oficiales, posterior a la inscripción de su candidatura y antes del inicio del período legal de campaña."

62. El estándar de suficiencia, tal cual lo establece la citada sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, se da de la siguiente manera:

"64. (...) el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.



64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica."

63. Se puede ver de la sentencia que se recurre en este proceso que la jueza *a quo* analiza no solo los elementos probatorios que indica la recurrente, sino explica de una manera clara las razones que le sirvieron de fundamento para resolver y la demostración fáctica razonable y suficiente, por lo que no se demuestra insuficiencia.
64. En tanto que en lo relativo a la deficiencia motivacional de incoherencia, tampoco podemos analizarla solamente con los párrafos que la recurrente señala, esto es, el 59, 63, 64 y 66, reiteramos, porque la sentencia es un todo, más aun considerando el pronunciamiento de la Corte Constitucional que la recurrente toma como referente.
65. En la valoración de las pruebas realizada por la jueza *a quo* no se toman en cuenta únicamente estos párrafos, por el contrario, se realiza un análisis de los elementos que la llevaron al convencimiento de la responsabilidad de la denunciada en el cometimiento de la infracción; así, el párrafo 66 de la sentencia mencionado por la recurrente señala:

"66. No obstante, más allá de las certificaciones cuestionadas y excluidas, el denunciante presentó otros recaudos y medios de prueba que fueron admitidos y valorados durante la audiencia. Entre ellos se incluyen: i) el informe pericial suscrito por el señor Alcívar Briceño Castillo, perito en el área o profesión "Criminalística", especialidad "audio, video y afines" asignado dentro de esta causa, ii) las materializaciones de imágenes que guardan relación con los hechos denunciados, certificaciones electrónicas y peritaje realizado; y, iii) los enlaces directos a dichas publicaciones, los cuales fueron verificados, validados y reproducidos en vivo durante la audiencia, lo que permitió una observación directa por parte de esta juzgadora."

66. Y el párrafo 70 del fallo señala:

"70. La defensa de la denunciada argumentó que las pruebas presentadas carecían de validez y que no se podía establecer una relación directa entre las capturas de pantalla y los enlaces proporcionados. Sin embargo, al reproducir en vivo los enlaces debidamente validados durante la audiencia, se pudo corroborar que las publicaciones correspondían efectivamente a las cuentas oficiales de la denunciada y que los contenidos eran idénticos a los presentados en las capturas de pantalla. Además, la defensa reconoció dos de las publicaciones, indicando que los mensajes no constituían propaganda



porque no establecían una ideología o plan de trabajo, por lo mismo, no es un hecho controvertido la autenticidad de dichas publicaciones.”

67. Corresponde a quien recurre demostrar la existencia de falencias en el fallo, y en el presente caso no se observa que la recurrente demuestre incoherencia lógica (entre las premisas y conclusiones), ni decisional (inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión), no se evidencia por tanto vulneración a la garantía de motivación.
68. Otro elemento a considerar en este punto es que la recurrente señala que en la sentencia se omite el objeto de análisis del peritaje de audio y video, sin embargo, el tercer inciso del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”*
69. Por esto, lo alegado no es un óbice que afecte la validez de la sentencia, no obstante en el párrafo 71 de la sentencia, previamente transcrito, la jueza *a quo* aborda este tema, por lo cual no se constata el error aducido.
70. Finalmente, en lo que tiene que ver a la aplicabilidad del artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal no debe olvidarse que en materia electoral el artículo 384 del Código de la Democracia dispone:

“Art. 384.- Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.”

71. En este sentido, esta norma no es aplicable al procedimiento electoral, por lo que con lo esgrimido por la recurrente no se demuestra ninguna de estas falencias en la sentencia dictada por la jueza *a quo*.
72. En cuanto al último problema jurídico del recurso de apelación de la señora María Verónica Abad Rojas, si: **¿Se vulneró el derecho a la defensa de la denunciada por falta de citación?**
73. En lo que concierne a este problema jurídico, para tratarlo, es necesario acudir a la sentencia que se impugna, ya que mediante la misma se detalla el procedimiento que se siguió, así:

“43. La presunta infractora, señora María Verónica Abad Rojas, alegó la falta de citación en legal y debida forma, solicitando la nulidad del proceso y su



retroacción hasta la etapa de citación, aduciendo una vulneración a su derecho al debido proceso y a la defensa.

44. De conformidad con el artículo 23 del RTTCE, la citación a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.

45. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de admisión de 15 de julio de 2024, esta juzgadora dispuso la citación de la señora María Verónica Abad Rojas a través de exhorto realizado por las autoridades consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la dirección señalada por el denunciante.

46. Consta en el expediente que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1333-N de 02 de septiembre de 2024³⁴, remitió la documentación original junto con las razones actuariales y actas de citación emitidas por el encargado de las funciones consulares de la Embajada del Ecuador en Israel, evidenciándose que la citación se efectuó los días 6, 7 y 8 de agosto de 2024.

47. Cabe precisar que la denunciada ostenta la calidad de servidora pública – a esa fecha, embajadora del Ecuador en Israel, por lo que la citación se efectuó en la dirección de su lugar de trabajo (domicilio laboral) y lugar de residencia (domicilio laboral), en tres días diferentes.

48. Adicionalmente, para garantizar el derecho a la defensa de la presunta infractora, se dispuso mediante auto de sustanciación de 04 de octubre de 2024 que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana publique el mencionado auto en forma física y/o digital en la cartelera del lugar en el cual la señora María Verónica Abad Rojas se encuentra prestando sus servicios en el exterior y en los medios digitales de dicha dependencia, así como en los correos electrónicos que tenga registrados en la Cancillería.

49. El 16 de octubre de 2024, la directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana (s) remitió la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1531-N³⁵, informando que la diligencia fue cumplida, adjuntando copias del acta de notificación realizada a través del correo electrónico institucional mabad@cancilleria.gob.ec y mediante fijación de carteles en la Sección Consular de la Embajada de Turquía, con las respectivas razones actuariales y registro fotográfico.

³⁴ Fs. 551.

³⁵ Fs. 791-791 vuelta.



50. De lo expuesto, se evidencia que se han cumplido las formalidades legales para la citación de la presunta infractora, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del RTTCE, cumpliendo con su objetivo, esto es, que la denunciada conozca los cargos que se le imputan y pueda ejercer su derecho a la defensa, conforme sucedió en el presente caso."

74. La recurrente, señora María Verónica Abad Rojas, aduce el incumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, este Reglamento establece el procedimiento de citación a los ecuatorianos en el exterior en sus artículos 23 y 24, los que se observa han sido cumplidos, por lo que no se verifica demuestre ninguna vulneración, y menos aún afectación al derecho a la defensa, ni razón alguna para que se deje sin efecto la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

75. En cuanto a las copias certificadas solicitadas por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, las mismas no proceden al no ser parte procesal en esta causa.

VI. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Negar los recursos verticales de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por la señora María Verónica Abad Rojas contra la sentencia dictada por la jueza *a quo* el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la sentencia dictada en la presente causa el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13 por la jueza de primera instancia.

TERCERO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notificar su contenido:

4.1. Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las direcciones electrónicas: pablosemper87@gmail.com / juanignaciopz7@gmail.com / aliciacelorio7@gmail.com / denunciasrlf@gmail.com y juanestg@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 093.

4.2. A la señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: damianarmijosalvarez@gmail.com / abg.domidavilas@gmail.com /



erazoericab@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 099.

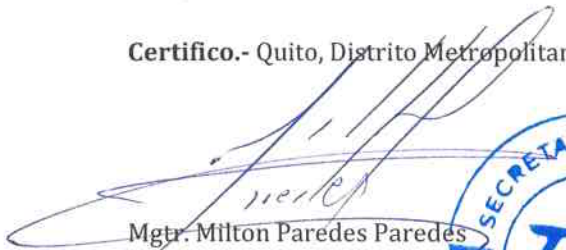
4.3. A la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, por esta única ocasión, en las direcciones electrónicas: pamela.aguirre@asambleanacional.gob.ec / aguirrezamboninopamela@gmail.com / pameaguirre1@yahoo.com

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto concurrente)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (Voto concurrente)**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec
INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 121-2024-TCE
Voto Concurrente
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025, las 20H53.- VISTOS.-

I

Concurro de la sentencia de mayoría. Sin embargo, debo señalar como he venido sosteniendo en anteriores casos, que la regla jurisprudencial establecida en el caso 111-2023-TCE, rige desde el 14 de mayo de 2014, fecha en la que fue adoptada y por tanto desde esa fecha son sujeto de control las redes sociales respecto de la publicidad electoral. A continuación, la mencionada Regla:

SEXTO: Definir como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:

"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."



En el presente caso se juzgan hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2022 respecto del proceso electoral para designar autoridades seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el mes de febrero de 2023, tiempo en el que la regla jurisprudencial 111-2023-TCE, todavía no había sido creada.

No obstante como señala la sentencia de primera instancia, la denunciada aceptó la ocurrencia de hechos que se juzgaban, lo que releva probatoriamente lo previsto en la regla jurisprudencial 111-2023-TCE y convierte a la propia declaración de la denunciada en la prueba principal de análisis, lo que aunado a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "(...) *El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.*"; hace que las valoraciones a las que arribó la sentencia de primera instancia sean coherentes con la decisión adoptada que determinó que existe responsabilidad respecto de la infracción prevista en el número 7 del artículo del 278 del Código de la Democracia.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-” F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025


Mg Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 121-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES"

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

Tipicidad.-

1. El Código de la Democracia, en su artículo 278 numeral 7 tipifica a los actos de precampaña o campaña anticipada como una infracción electoral grave, de forma textual se refiere a los siguientes verbos rectores como también al sujeto activo de dicha infracción:

Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.

2. El Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en su artículo 8 define los términos de campaña anticipada o precampaña electoral, a lo cual menciona que:

Art. 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de



elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral

3. La definición de la ley y el reglamento contrasta con la sentencia de instancia que hace una diferencia entre la campaña anticipada con la pre campaña, ante lo mencionado se debe tomar en consideración que la normativa tipifica, la infracción y el reglamento ha preestablecido las características del actuar que se torna antijurídico, ante ello, debe quedar claro que pre campaña y campaña anticipada tienen el mismo concepto y este no puede ser subdividido o entendido como preceptos jurídicos diferentes.
4. Delimitada que ha sido la tipicidad de la infracción como también se ha especificado la concordancia de los preceptos jurídicos que sirven de sustento para la delimitación del acto que se considera jurídicamente relevante, procede el análisis de los hechos probados, como también del esquema de admisibilidad y valoración probatoria que han sido aportados en la presente causa.

Valoración de la Prueba

5. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que el juez tiene la obligación de valorar todas aquellas pruebas que han sido practicadas, de forma textual define:

Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

6. La sentencia 111-2023-TCE, ha delimitado la siguiente regla jurisprudencial:

*Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular o favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta **información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no,***



con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez.

7. En este contexto tanto el Reglamento de Trámites del TCE como también la jurisprudencia vinculable tiene por objeto precautelar, que el juez que conozca la causa, en su sentencia plasme como motivación la valoración de la prueba que ha sido practicada acorde las reglas procesales.
La sana crítica permite al juez valorar la prueba de manera integral y lógica, considerando diversos factores para determinar su relevancia, autenticidad, integridad y fiabilidad. En el caso de una materialización realizada ante notario de información de una URL, el juez, bajo la sana crítica, debe analizar la prueba en su contexto y considerar diversos aspectos para determinar su valor probatorio.
8. De la sentencia de instancia, se refleja que en el párrafo 59 se menciona la disposición legal mediante la cual se practicará la prueba audiovisual, concluyendo en este párrafo que la sola exhibición de imágenes como parte de la prueba documental, por sí sola no brindan la certeza y confiabilidad, sin embargo las imágenes reproducidas en la práctica de la prueba, son valoradas por la jueza de instancia, por lo que se establece en la presente sentencia, que las imágenes que se desprende de las materializaciones, cumplen con el umbral de suficiencia probatoria.
9. La conclusión del párrafo anterior, se sustenta en la aplicación directa de la jurisprudencia que se dictó en la sentencia 111-2023-TCE, emitida por este Tribunal, del cual se desprende que las publicaciones en redes sociales, que han sido reproducidas en audiencia y que poseen una materialización que no solo constata la fecha de emisión de la publicación, sino que, el notario da fe de la existencia de la publicación como también de la imagen que se desprende de la diligencia notarial, entendiendo la autenticidad de la dirección URL, como también la imagen y contenido de la certificación de la página web que se reproduce del link provisto por el solicitante.

La materialización de una URL por un notario le otorga al documento una presunción de autenticidad, confirmando que la información fue capturada de la URL indicada en la fecha y hora especificadas, pero no garantiza la veracidad o la integridad de la información. El juez, bajo la sana crítica, deberá analizar la prueba en su contexto y considerar diversos factores para determinar su valor probatorio.

10. Con estos elementos este Tribunal concluye que de las materializaciones y exposición en audiencia de los links de redes sociales es suficiente elemento para ser valorado y para que del mismo se pueda comprobar los hechos alegados por las partes procesales, sin perjuicio de que las partes soliciten informes periciales.



11. De la presente causa, se ha demostrado mediante la exhibición de las publicaciones de las redes sociales de la denunciada, como también de la práctica de las materializaciones, que si han sido validadas, en ejercicio de la sana crítica del juzgador, en aplicación obligatoria y directa de la jurisprudencia emitida de este Tribunal, estos elementos probatorios son suficientes para determinar la existencia de materialidad y responsabilidad de la denunciada.

12. Con referencia a la afirmación de que la prueba audiovisual y las materializaciones por si solas no poseen validez, cabe aclarar, que este criterio ha sido dilucidado con la línea jurisprudencial que ha sentado este Tribunal, por lo que corresponde, la valoración de la información, contenida en medios audiovisuales o impresos por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, sin el condicionamiento de informes periciales, que las partes procesales los pueden solicitar, si estos permiten confirmar sus aseveraciones sobre los hechos que están siendo analizados en la causa. " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 19 de febrero de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

